

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **55/CCP-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, las cuales quedaron registrada bajo los números de folio 00079316 y 00079416, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

### **Folio 00079316:**

*“Solicito el número de acuerdos de reserva de información suscritos por el titular de Carreteras de Cuota Puebla, del 24 de febrero de 2015 a la fecha, conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

### **Folio 00079416:**

*“Solicito copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el titular de Carreteras de Cuota Puebla, del 24 de febrero de 2015 a la fecha, conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

**II.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente, a través de INFOMEX, las ampliaciones del plazo para emitir las repuestas correspondientes.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

**III.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

**Folio 00079316:**

*“...Visto el contenido de su solicitud le informo que esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, procede a dar respuesta a su solicitud informándole el número de Acuerdos de Reserva suscritos por la titular de este Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla” del 24 de febrero de 2015 a la fecha es de: (2) dos , en términos de lo dispuesto por el artículo 33, Fracciones IV, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de Puebla.”*

**Folio 00079416:**

*“...Visto el contenido de su solicitud le informo que esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, procede a dar respuesta al C. que la información solicitada se pone a su disposición para CONSULTA DIRECTA, en términos de los artículos 54 fracciones V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

**V.** El uno de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente **55/CCP-01/2016**, y toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por falta de

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, presentadas ante el Sujeto Obligado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de la materia.

**VI.** El trece de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la Unidad, remitiendo las constancias con las que refirió que dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, acompañando los documentos mediante los cuales pretendía acreditar su dicho, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe rendido, así como con sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

**VII.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo al recurrente dando contestación a la vista otorgada mediante auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, por lo que ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

**VIII.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**IX.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación al auto que antecede; por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**X.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión, que había enviado un alcance a la respuesta obsequiada, complementando con ello las solicitudes de información, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación; en virtud de lo anterior se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**XI.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

**XII.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó inicialmente la falta de respuesta dentro del plazo establecido y posteriormente, la entrega de la información e una modalidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, la cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

En relación a la segunda de las solicitudes, presentada por el recurrente ante el Sujeto Obligado, mediante la cual, requirió copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de Carreteras de Cuota Puebla, del veinticuatro de febrero de dos mil quince, a la fecha (de la solicitud), conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Sujeto Obligado respondió, que ponía a disposición del recurrente para su consulta directa la información.

A lo que, el recurrente manifestó como **agravio**, inicialmente, la falta de respuesta y posteriormente que el Sujeto Obligado no le había proporcionado la información en la modalidad requerida.

El Sujeto Obligado en su informe de mérito, se limitó a señalar que era improcedente la ampliación de agravios que pretendía hacer valer el recurrente, toda vez que éste había aceptado que hubo respuesta.

Ahora bien, el Sujeto Obligado durante la secuela procesal, hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado al recurrente la información relativa a su segunda solicitud, por lo que requerían el sobreseimiento del presente asunto.

Al respecto, se transcribe el alcance de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado:

*"...Al respecto adjunto a este escrito los acuerdos de reserva que se han suscrito dentro del periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil quince a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis ( fecha en la que usted solcito la información)".*

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con la ampliación de respuesta al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“Artículo 85.- Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.”*

Por lo tanto, este organismo en el ejercicio de sus funciones deberá determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que si el recurrente había solicitado copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de Carreteras de Cuota Puebla, del veinticuatro de febrero de dos mil quince, a la fecha (de la solicitud) y el Sujeto Obligado pone a disposición del recurrente, la información requerida y mediante ampliación de respuesta, remitida por correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, le envía los acuerdos de reserva correspondientes al periodo solicitado; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:...*

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

*IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado en relación a la segunda de las solicitudes y deja sin materia la misma; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ésta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación a la segunda solicitud.

En relación a la primera solicitud se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivos de inconformidad expresó el recurrente inicialmente la falta de respuesta dentro del plazo establecido en la Ley y posteriormente la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su informe con respecto al artículo 84 de la Ley de la materia, manifestando que había solicitado mediante el sistema INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, por lo cual su respuesta había sido notificada dentro del término establecido en la Ley de la Materia. En relación a su informe respecto del acto o resolución recurrida, rendido con base en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestó que era improcedente la ampliación de agravios que pretendía hacer valer el recurrente, toda vez que el recurrente había aceptado que hubo respuesta.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

**Sexto.** En relación al recurrente, se admitieron como medios probatorios:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00079316, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00079316, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

En cuanto al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número CCP/UAAI/0185/2016, mediante el cual se otorgó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00079416.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número CCP/UAAI/0186/2016, mediante el cual se otorgó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00079316.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la pantalla, con el historial de la solicitud con número de folio 00079416.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la pantalla, con el historial de la solicitud con número de folio 00079316.

Documentales públicas y privadas, que al no haber sido objetadas ni redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267, 335 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

De las pruebas valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información y la respuestas a las mismas.

**Séptimo.** El hoy recurrente, mediante la primera de sus solicitudes, requirió conocer el número de acuerdos de reserva de información, suscritos por el Titular de Carreteras de Cuota Puebla, conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del veinticuatro de febrero de dos mil quince a la fecha (de la solicitud).

El Sujeto Obligado inicialmente solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y, posteriormente respondió, que había suscrito dos Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, Fracciones IV, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El recurrente expresó inicialmente como **motivo de inconformidad**, la falta de respuesta dentro del término concedido por la ley para tales efectos y posteriormente el cambio de modalidad en la entrega de la información.

El Sujeto Obligado rindió sus informes de mérito, en su informe respecto al artículo 84 de la Ley de la materia, manifestó que había solicitado mediante el sistema INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo cual su respuesta había sido notificada dentro del término establecido en la Ley de la Materia. En relación a su informe respecto del acto o resolución recurrida, rendido con base en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestó que era improcedente la ampliación de agravios que pretendía hacer valer el recurrente, toda vez que el recurrente había aceptado que hubo respuesta.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

***“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***“Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...***

***VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...***

***XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”***

***“Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:***

***I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”***

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo requerido en la solicitud de información que se analiza se trata de información que es generada, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, por lo tanto es información pública, y debe ser accesible para cualquier persona.

Por lo que, si el recurrente solicitó a través del sistema INFOMEX, conocer el número de acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de Carreteras de Cuota Puebla, del veinticuatro de febrero de dos mil quince a la fecha (de la solicitud) y el Sujeto Obligado, mediante INFOMEX, le informa que en el periodo señalado suscribió dos acuerdos de reserva, en esa virtud, resulta **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente, ya que como bien ha quedado demostrado el Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la modalidad requerida, en relación al número de acuerdos de reserva suscritos por el Titular de Carreteras de Cuota-Puebla.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, contempla la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles más para dar respuesta, también

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

lo es que éste, puede invocarse en función del volumen o complejidad de la información, y en el caso que nos ocupa no se actualiza dicha hipótesis, por lo que se le exhorta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones, ajuste su actuar conforme lo establecido en la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 fracción III de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto a la primera de las solicitudes de acceso a la información.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el presente expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla.

**Sujeto Obligado:** Carreteras de Cuota-Puebla  
**Recurrente:**  
**Solicitudes:** 00079316 y 00079416  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 55/CCP-01/2016

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de junio del año dos mil dieciséis, asistidos por Verónica Carvajal Pérez Tello, Directora Jurídico Consultiva.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**VERÓNICA CARVAJAL PÉREZ TELLO**  
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA